

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 >
Posesiones de África	Un trimestre	30 >
Extranjero	Un trimestre	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 1.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo cruz de segunda clase del Mérito Militar blanca, pensionada, al Comisario de Guerra de primera clase D. Joaquín Boville Figueras.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que se considere como arreglo provisional escolar de España el contenido en esta publicación, bajo el epígrafe «Escuelas que debe tener según la Ley de 1857», entendiéndose que todas las Escuelas que se creen en entidades, cuya población no llegue á 100 habitantes, han de ser las comprendidas en el párrafo 2.º de la prescripción 4.ª, artículo 8.º de la ley de Instrucción Pública, reformada por la de 23 de Junio de este año.

Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Anunciando haber sido nombrados Oficiales quintos del Cuerpo de Telégrafos los Oficiales alumnos

que se expresan, procedentes de la convocatoria de 1.º de Enero último.

Ascensos reglamentarios por vacantes ocurridas en el Cuerpo de Telégrafos.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Concediendo á D. José Cabrera Caudelas autorización para construir un astillero-varadero de embarcaciones en la ensenada de puerto de Naos, término de Arrecife, isla de Lanzarote (Canarias).

Autorizando á la División del Guadiana para reducir en 1.000,00 pesetas la partida asignada á jornales y materiales, aumentando en igual cantidad la asignada á indemnizaciones, quedando en consecuencia la distribución aprobada, modificada en la forma que indica.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de los

Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido nombrados para los destinos que se expresan.

Relación de individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Estado de valores y documentos de la Deuda amortizados en el mes de Julio último, por pago de débitos de varios ramos y conversiones.

Dirección General de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y cereales procedentes del extranjero que han sido despachados en las Aduanas de la Península é Islas Baleares, durante el mes de Agosto último.

GOBERNACIÓN.—Rectificación de la desfijación de las plazas de Médicos titulares de la provincia de Burgos.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Estado de efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte, durante el mes de Septiembre último.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 10.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 29 de Septiembre próximo pasado, ha tenido á bien conceder al Comisario de Guerra de primera clase D. Joaquín Boville Figueras, la Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su as-

censo al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1909.

LINARES.

Señor Capitán general de la primera Región.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar».

Excmo. Sr.: De real orden, fecha 23 de Junio último, se remitió á informe de esta Inspección General una propuesta de recompensa á favor del Comisario de Guerra de primera clase D. Joaquín Boville y Figueras, por servicios extraordinarios.

Los documentos que constituyen la propuesta son: dos comunicaciones del Capitán general de la primera región, fechas 23 de Abril y 17 de Junio últimos y copias de un informe del Intendente militar de la misma región y de las hojas de servicios y hechos del interesado.

El Capitán general en su primer escrito recomienda los servicios señalados que dicho Comisario de Guerra viene prestando constantemente, y manifiesta que se debe al gran celo, actividad y condi-

ciones de carácter de este Jefe, la perfección con que se llevan á cabo cuantos transportes militares se ejecutan bajo su dirección, sin que aun en los casos de exigir á las Compañías ferroviarias grandes rendimientos de servicio, como en la última concentración de reclutas, haya surgido la menor dificultad.

La misma Autoridad militar cursa con su segundo escrito el informe del referido Intendente, con el cual se manifiesta de completa conformidad y reitera que estima muy recomendables los servicios prestados por el Comisario Boville, y especialmente los que conciernen á su cometido de transportes, los cuales, dice: «viene desempeñando con el celo, actividad y acierto que son peculiares en tan distinguido Jefe».

El Intendente militar de la primera Región hace presente en su informe al Capitán general, que el Jefe de referencia desempeña la Comisaría de Guerra de transportes de esta Corte, desde Diciembre de 1904, en la que ha demostrado sus excepcionales condiciones de actividad, celo y acierto, puestas de manifiesto muy especialmente en los repetidos casos de concentración de fuerzas, en los que la organización de gran número de trenes presenta considerables dificultades.

«Como por regla general—dice—para todo movimiento de tropas recibe instrucciones directamente de esa Capitanía General, V. E. habrá podido apreciar la

exactitud y acierto con que cumple cuantos servicios se le encomiendan, no siendo el menor factor que á estos éxitos contribuye sus especiales condiciones de inteligencia y carácter.»

Continuando la enumeración de los servicios especiales del Comisario Boville, manifiesta que «otro de los que ha prestado este Jefe es el estudio de los diferentes modelos de automóviles presentados en la Exposición de esta Corte, de 1907, y que pudieran aplicarse á los servicios de Administración Militar, pues por Real orden de 1.º de Mayo de dicho año fué designado por el Ministerio de la Guerra para presidir la Comisión, á dicho efecto nombrada, desempeñada con gran acierto y escribiendo una brillante Memoria».

Expone luego el Intendente, que fué nombrado, sin perjuicio de su importante destino de plantilla, Jefe administrativo de la primera División cuando ésta se constituyó, con todos sus elementos, en Enero de 1908, y organizó los servicios administrativos de dicha unidad, tan completa y acertadamente como pudo desearse.

«Dirigió, en primer término, su atención—dice—, á los difíciles problemas de racionamiento en campaña; y como quiera que sobre este particular se había dictado la Real orden de 3 de Agosto de 1907 (C. L. número 123), que designa las especies y cantidades que han de componer la ración de mochila, algunos de cuyos componentes más esenciales no los producía la industria española, dedicó todos sus esfuerzos á conseguir que los preceptos de dicha Real orden se tradujesen en hechos reales, dotando á las tropas de la ración de mochila, tan indispensable para su vida en campaña.

»A este fin solicitó una comisión del servicio, que le fué concedida por Real orden de 14 de Agosto del año próximo pasado, para las Regiones cuarta, quinta y sexta, con objeto de conocer las fábricas en que pudieran hacerse las conservas necesarias y dar instrucciones á los fabricantes acerca de las condiciones que las mismas debían reunir.

»Por consecuencia de esta comisión, algunos fabricantes, defiriendo á sus reiteradas instancias, presentaron muestras de conservas de carnes y legumbres, que unidas á las raciones de galleta y café-azúcar fabricadas por la Administración Militar, pudieran componer el total de la ración de mochila, habiéndose dispuesto, por Real orden de 1.º de Septiembre del año próximo pasado, que el personal de Generales y Jefes de Cuerpo y servicios de la primera División hiciese pruebas con ellas.

»Verificadas éstas el día 9 de Septiembre de aquel año, con un resultado altamente satisfactorio, acordó la referida Junta proponer á la superioridad un suministro de alguna importancia, adoptando como tipo las conservas examinadas, que parecían responder exactamente al objeto propuesto.»

Y concluye manifestando que por Real orden de 26 de Diciembre último (*Diario Oficial*, núm. 290), se ha dispuesto la adquisición de 12.000 raciones de conservas de carne y legumbres, para que con las correspondientes de café-azúcar y galleta se ensaye el suministro de ración de mochila, durante dos días, por todo el personal de tropa de la primera División, y si, como todo hace suponer, los resultados corresponden á las esperanzas, se habrán encontrado los tipos que deban fabricarse y será un hecho el haber dotado al Ejército de un elemento tan im-

portante como la ración de mochila, brillante resultado debido en gran parte á la laboriosidad del repetido Jefe.

Del historial resulta que el Comisario Boville cuenta treinta y cinco años de servicio, está muy bien conceptuado, ha desempeñado otras comisiones de importancia además de las indicadas anteriormente y se halla condecorado con las medallas de Cuba, Alfonso XIII y de la conmemorativa de los sitios de Zaragoza. Los extraordinarios y meritorios servicios que se dejan expuestos, y que tan explícito y justo elogio han obtenido de las autoridades llamadas á apreciarlos personalmente, como son el Capitán general y el Intendente de la primera Región, no necesitan de nuevo encañecimiento para hacer acreedor á una recompensa al Jefe de Administración Militar referido, que tan notorias pruebas ha dado en esta ocasión de amor al servicio, inteligencia, celo, actividad y acierto en el ejercicio de cargos tan difíciles como la Comisaría de guerra de transportes, de esta Corte, y la Jefatura administrativa de la primera División, llevando además sus loables iniciativas á facilitar la resolución de uno de los más arduos problemas del servicio de subsistencias militares en campaña, cual es el de la ración de mochila.

Por todo lo cual, la Junta de esta Inspección General opina, por unanimidad, que el caso presente está comprendido en el artículo 23 del vigente Reglamento de recompensas para tiempo de paz, en relación con el espíritu que informa el 19, y teniendo además en cuenta lo preceptuado en el 22, entiende que procede conceder al Comisario de Guerra de primera clase D. Joaquín Boville y Figueras, la Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta el ascenso al inmediato.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

Madrid, 21 de Julio de 1909.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º Macías = Rubricado.—Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar».

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Establecidas por la Ley de 9 de Septiembre de 1857, las reglas que han de tenerse en cuenta para fijar el número, clase y distribución de las Escuelas públicas que á cada Ayuntamiento le corresponde tener, y pedidos á las Juntas provinciales, por Real orden de 21 de Diciembre de 1902, los datos que se estimaron necesarios para llevar á cabo el arreglo escolar de España, se dispuso por Real orden de 14 de Marzo de 1904, que una vez ultimado el de cada provincia, se insertase con carácter provisional en la GACETA DE MADRID, añadiendo la Real orden de 4 de Febrero de 1906, que á medida que fueran resolviéndose por este Ministerio las reclamaciones presentadas contra los arreglos provisionales, se publicaran éstos como definitivos por la Sección de Estadística.

En virtud de las anteriores disposiciones, y en el transcurso de tiempo que me-

dia entre 1902 y 1907, se publicaron los arreglos provisionales de 27 provincias, desde la de Álava hasta la de Lugo, siguiendo el orden alfabético, y adoptado este mismo orden para resolver las reclamaciones y proceder á la publicación de los arreglos definitivos, había llegado el año de 1907 sin haberse podido publicar más que el de la provincia de Albacete. Deseando este Ministerio que la estadística y el arreglo escolar de todas las provincias de España pudiera publicarse pronto y de una sola vez, para no retardar más el cumplimiento de lo dispuesto en la referida ley de Instrucción pública, y que tal publicación se hiciera de una manera que no diese lugar á nuevas reclamaciones, ó fueran éstas las menos posibles, dispuso á fines de 1907, que los Inspectores de primera enseñanza, en vista del mapa de su provincia y de las hojas del topográfico nacional que hubiese publicadas, auxiliándose además de los datos que les proporcionaran los Presidentes de las Juntas locales, procediesen á la formación de los distritos escolares y fijación del número de escuelas, con arreglo á la repetida Ley de 1857, en todos los Ayuntamientos de España, llamando especialmente su atención respecto de aquellos que por hallarse muy diseminada su población deban tener más escuelas de las que sostienen en el casco ó entidad mayor del término municipal.

Cumplida esta última disposición y recibidos por consecuencia suya en este Ministerio, durante el año 1908, los datos remitidos por los Inspectores, realizándose con la mayor diligencia el trabajo de comprobación y unificación del plan de los arreglos parciales de las 49 provincias, se publica en dos tomos la Estadística de donde puede derivarse el arreglo escolar de España, y siendo de indudable trascendencia la implantación de este último para llegar al cumplimiento de la expresada ley de Instrucción Pública y su complementaria de enseñanza obligatoria, publicada en 23 de Junio de 1909, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se considere como arreglo provisional de España el contenido en esta publicación, bajo el epígrafe: «Escuelas que debe tener según la Ley de 1857», entendiéndose que todas las Escuelas que se creen en entidades, cuya población no llegue á 100 habitantes, han de ser de las comprendidas en el párrafo 2.º de la prescripción 4.ª, artículo 8.º de la ley de Instrucción Pública, reformada por la de 23 de Junio de este año.

2.º Que los Gobernadores, como Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción Pública, así que reciban el ejemplar de la Estadística que les será enviado, inserten en un *Boletín Oficial* extraordinario el arreglo correspondiente á su provincia, teniendo en cuenta las correcciones hechas en la fe de erratas.

3.º Que los Ayuntamientos formulen las reclamaciones que juzguen convenientes contra el arreglo que se propone, en el plazo improrrogable de sesenta días, contados desde el de la inserción de aquél en el *Boletín Oficial*.

4.º Que dichas reclamaciones habrán de inspirarse principalmente en el mayor beneficio que la enseñanza recibiría al ser atendidas, y cuando se trate de reformar un distrito escolar, enviarán con la instancia, un croquis del término municipal, con todas las entidades ó grupos de población que tenga y la distancia y caminos que haya entre unos y otros. Dichas instancias deberán venir informadas por la Junta local, la provincial y el Inspector de primera enseñanza, pues no se dará curso á las que no reúnan tales requisitos.

5.º Que para la determinación de los distritos escolares se ha de tener en cuenta el más fácil y cómodo acceso de los niños á la escuela ó escuelas del mismo.

6.º Que los Ayuntamientos que tengan escuelas privadas compensables lo manifiesten en el mismo plazo de sesenta días, teniendo en cuenta que sólo se considerarán como tales, las que reúnan los requisitos indicados en el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1904, dentro de cuyo plazo podrán también incoar los expedientes de las que no encontrándose en dichas condiciones se propongan adquirirlas.

7.º Que las reclamaciones se resuelvan de Real orden á medida que se presenten, y según la fecha de entrada en el Registro General del Ministerio, salvo circunstancias especialísimas de urgencia.

8.º Que una vez resueltas las reclamaciones se inserten en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* correspondientes, las modificaciones que en virtud de lo que se resuelva deban hacerse en el arreglo que ahora se publica como provisional, el cual se tendrá con esas modificaciones como definitivo, para proceder á su implantación, á tenor de lo consignado en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 y 1.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Por Real orden de 15 de Octubre, y en cumplimiento de preceptos reglamentarios, han sido nombrados Oficiales quin-

tos del Cuerpo de Telégrafos, con 1.500 pesetas anuales, los Oficiales alumnos procedentes de la convocatoria de 1.º de Enero último, que á continuación se expresan, por el orden de su calificación, habiendo sido destinados á las Estaciones que se indican, atendiendo á necesidades del servicio:

D. Julio César Jiménez y Royo, á Madrid.

D. José Palomar y Carrasco, ídem.

D. Alberto Campos y Arjona, ídem.

D. Rodolfo Mariscal y García, á Zaragoza.

D. Cándido Gutiérrez y Ortiz, á Madrid.

D. José María Escribano y Bellido, á Valladolid.

D. Carlos Iruegas y O'Brian.

D. Olegario Fernández y Baños, á Madrid.

D. Delfín Barbañosa y Burel, ídem.

D. Benjamín Ibáñez y Torres, ídem.

D. Poncio Suñer y Coll, á Lugo.

D. Juan Antonio Arenas y Delgado, á Madrid.

D. Vicente de Maturana y San Martín, ídem.

D. Mariano Gómez y Martínez, ídem.

D. Rafael de Pablo Blanco y Toledano, á Barcelona.

D. Jesús San Cristóbal y Raimundo, á Madrid.

D. José Basterreche y Díez de Bulnes, ídem.

D. Julián Ortega y Fernández, ídem.

D. Adriano Artero y Pérez, á Zaragoza.

D. José Valbuena y Paramio, á Madrid.

D. Demetrio Jesús Nérica y García, ídem.

D. Manuel de la Cruz y Casellas, á Lérida.

D. Francisco González y Ros, á Huelva.

D. Ervigio Blanco y Rodríguez, á Alicante.

D. José Sechi y Andía, á Madrid.

D. Juan Martínez y Pagani, á Reus.

D. Angel Gómez y Argüeso, á Oviedo.

D. Gonzalo Puebla y de Roa, á Zaragoza.

D. Emilio García y Moreno, á Oviedo.

D. José Martín é Ilzarbe, á Córdoba.

D. Eugenio Tomé é Izquierdo, á Gijón.

D. Andrés Zamora y Zorraquino, á Almería.

D. Antonio Blanco é Hijón, á Madrid.

D. Enrique Romanos y Díez, á Logroño.

D. Santiago Heydech y Esteban, á Madrid.

D. Emilio Delgado y Macián, á Algeciras.

D. Julián Pozuelo y García, á Granada.

D. José Morante y Bañón, á Coruña.

D. Onofre Moner y González, á Gerona.

D. Juan Caballos y Acuña, á Sevilla.

D. Tomás de Requesens y Rodríguez, á Talavera de la Reina.

D. Sixto Leña y Lama, á Melilla.

D. Tomás Verdejo y Garcíarena, á Coruña.

D. Fernando Durán y Souza.

D. Luis Pérez y Estévez, á Madrid.

D. Fernando Sarasa y Sánchez, á Huesca.

D. Luis Cantero y Valladolid, á Cádiz.

D. Leopoldo Viñuela y Herrero, á Bilbao.

D. Cesáreo López y Vázquez, á Madrid.

D. Emilio Rotellar y Domingo, á Victoria.

D. Bartolomé Mir y Gener, á Cádiz.

D. Julio Díaz Maureso, á Coruña.

D. Emilio Calvo y Lorenzo, á Gijón.

D. Pedro Vázquez y Traperó, á Madrid.

D. Virgilio Viniegra y Vera, á Badajoz.

D. José Lorente y Abril, á Madrid.

D. Augusto López y Sánchez, á Vigo.

D. Manuel Amado y Refojo, á Málaga.

D. Bonifacio Bordallo y Romero, á Badajoz.

D. Manuel Martínez y Ferrer, á Alcázar de San Juan.

D. Pedro Emilio Casamayor y Cavetas, á San Sebastián.

D. Miguel Rodrigo y Vinent, á Bilbao.

D. Benito Cervigón y Cenarro, á Santander.

D. José Sánchez Villacañas y Pérez, á Madrid.

D. José Villahermosa y Millán, á Almería.

D. Acisclo Díaz y Rajel, á Córdoba.

D. Ramón Ballester y Ruidavert, á Mahón.

D. Ramón Trincado y Gil, á Madrid.

D. Lucas Sanz y Atencia, á Alcázar de San Juan.

D. José Marcel y Puig, á Granada.

Asimismo y también por razones urgentes de servicio, se han acordado los traslados que se expresan en la adjunta relación:

Oficial cuarto, D. Miguel Lorenzo y Rodríguez, de Santa Cruz de Tenerife á Santa Cruz de la Palma.

Oficial segundo D. Facundo Valverde y Chozas, de Talavera de la Reina á la Central.

Auxiliar femenino de segunda clase, D.ª Adela Núñez y Fernández, de Talavera de la Reina á la Central.

Oficial quinto D. Antonio García y Vera, de Algeciras á la Central.

Oficial quinto D. Eulogio Rodríguez y Cea, de Barcelona á Ceuta.

Oficial quinto D. Antonio Andión y González, de Sevilla á la Central.

Oficial quinto D. Joaquín Elicechea y Capdevila, de Santander á la Central.

Oficial quinto D. Alejandro Bella y García, de Málaga á la Central.

Oficial quinto D. Eduardo Urech y González, de Cádiz á la Central.

Oficial tercero D. Godofredo Martínez y Tarrasa, de la Central á Valencia.

Oficial quinto D. Gregorio García y Puigdevall, de Coruña á la Central.

Oficial segundo D. José Fernández Montesinos y Martínez, de Alcázar de San Juan á Murcia.

Oficial quinto D. Salvador Clemares y Juliá, de Bilbao á Murcia.

Oficial primero D. Antonio Domínguez y Pérez, de Badajoz á Ceuta, en comisión.

Oficial quinto D. Abraham Llopis y Muñoz, de Sevilla á Melilla, en comisión.

Oficial quinto D. Alfredo Dieste y Lain, de la Central á Ceuta, en comisión.

Oficial quinto D. Luis Lázaro y Lacostena, de la Central á Ceuta, en comisión.

Aspirante segundo de Contabilidad y Oficinas D. Enrique Parra y Pérez, de la Central á Melilla, en comisión.

Oficial segundo D. Fernando Turégano y Marcilla, de Cádiz á la Central.

Por Real orden de 15 de Octubre han ascendido reglamentariamente en las vacantes producidas por el Subdirector don Ismael Salces y Millera y Oficial tercero D. Juan Crespo y Dorado; á Subdirector D. Rafael García y Toledo; á Oficial primero D. Antonio Gabilán y Núñez; á Oficial segundo D. Félix Hilarión Alcaide y Muñoz; á Oficiales terceros D. Pascual Andrés y Campos, D. Adolfo Mestre y Canales y D. José María Suárez y Pérez; á Oficiales cuartos D. Cayetano María Pérez y Díaz y D. Eduardo Campo y Fernández.

Lo que se publica en la GACETA á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Madrid, 19 de Octubre de 1909.—El Director general, E. Ortuño.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil del digno cargo de V. E., á instancia de D. José Cabrera Caduelas, con objeto de obtener la necesaria autorización para construir un astillero-varadero de embarcaciones en la ensenada del puerto de Naos, término de Arrecife, isla de Lanzarote:

Resultando que durante el período de información pública se presentó un escrito de oposición á la autorización solicitada, suscrito por varios individuos, dueños, según se dice, de un trozo de terreno en puerto Naos, fundada en el supuesto de que con las obras se ha de ocupar parte de su propiedad:

Resultando que las obras de que se trata no afectan al indicado terreno, pues sólo ocupan la zona marítimo-terrestre, siendo improcedente la reclamación formulada, que siempre queda resguardada con la cláusula de salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero con que se otorgan esta clase de autorizaciones:

Resultando que la información oficial ha sido favorable á la concesión de la autorización de que se trata:

Resultando que los Departamentos de Marina y Guerra han manifestado su conformidad con la concesión por Reales órdenes de 1.º de Abril y 30 de Julio del corriente año:

Resultando que las obras han sido declaradas de utilidad para el Estado y la provincia, por providencia de V. S., de 12 de Septiembre de 1908:

Considerando que por lo expuesto debe ser otorgada la concesión. De conformidad con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se acceda á lo solicitado por D. José Cabrera Caudelas, con las condiciones siguientes:

1.ª La autorización se otorga sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y quedando sujeto el concesionario á lo dispuesto en el artículo 50 de la vigente ley de Puertos;

2.ª Las obras se ejecutarán tomando por base el proyecto presentado y con arreglo al proyecto que se apruebe, según se preceptúa en la condición 4.ª Quedarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, quien, con asistencia del concesionario, practicará el replanteo de las obras y el deslinde y amojonamiento del terreno cuya ocupación se autoriza, extendiéndose acta por triplicado de esta operación, uno de cuyos ejemplares, con el plano correspondiente, se remitirá á la aprobación de la Superioridad; y una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario y se archivará el tercero en la Oficina de Obras Públicas de la provincia;

3.ª Las obras deberán principiarse en el plazo de seis meses y terminarse en el de dieciocho, contados ambos plazos desde la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID;

4.ª Dentro del plazo que se fija en la concesión anterior para dar principio á

las obras, deberá el concesionario presentar á la aprobación del Ingeniero Jefe de la provincia un proyecto completo y detallado de las mismas, tomando por base el presentado, y limitando el terreno que ocupen á una faja de 30 metros de latitud y la longitud suficiente para que el plano inclinado alcance hasta la sonda de 50 metros;

5.ª Antes de dar comienzo á las obras, y, por tanto, antes de procederse al replanteo, deberá el concesionario acreditar ante el Ingeniero Jefe de la provincia haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en la Sucursal de la provincia, á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, y como garantía del cumplimiento de las presentes condiciones, una fianza de 463 pesetas, de cuya carta de pago se remitirá copia á la Dirección General de Obras Públicas;

6.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue practicará un reconocimiento de ellas; y si las encuentra bien construídas y con arreglo al proyecto y á las presentes condiciones, lo consignará así en acta, que se extenderá por triplicado, dando á sus ejemplares el mismo destino que á los del acta de replanteo; y una vez aprobada el acta se acordará la devolución de la fianza de que trata la condición 5.ª y la autorización para explotar el varadero;

7.ª Todos los gastos de replanteo y reconocimiento de las obras, tanto en su ejecución, como después de terminadas, y su conservación, serán de cuenta del concesionario, así como también las de inspección y vigilancia;

8.ª El concesionario queda obligado á conservar en buen estado las obras, que quedarán sujetas á las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral;

9.ª Si á juicio del Ingeniero Jefe y del Comandante de Marina fuese necesario alumbrar el varadero, el concesionario queda obligado á obedecer las órdenes que de oficio le comunique el primero, fijando la naturaleza, número y apariencia de las luces que hayan de establecerse;

10. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo legislado sobre servidumbre y vigilancia litoral, y á lo que en lo sucesivo se legisle sobre este particular;

11. El concesionario no podrá exigir en ningún caso, por las operaciones que en el varadero realicen los barcos, mayor precio que el correspondiente de la tarifa presentada que se apruebe, debiendo redactar y presentar á la aprobación del Ingeniero Jefe el Reglamento para la aplicación de aquélla. Dicha tarifa se reducirá á la mitad para los barcos del Estado que necesiten entrar en el varadero, y el concesionario deberá tener constantemente expuesta al público en sitio conveniente dicha tarifa y Reglamento citados;

12. Esta concesión no se considerará como origen de derecho en contra de los intereses generales del Estado ni particulares de la defensa. Es personal y no podrá ser transferida sin la correspondiente autorización;

13. Cuando los intereses de la defensa lo exijan, á juicio de la Autoridad militar, y mediante orden suya, podrán ser ocupadas las obras ó destruir las parcial ó totalmente, sin derecho, en ningún caso, á reclamar indemnización;

14. Las construcciones quedarán sometidas á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre zonas de costas ó fronteras ó de obras de defensa, aceptando el concesionario la servidumbre, sin derecho á indemnización;

15. Las obras serán dirigidas por personal español, y en su ejecución material no podrá emplearse más que una minoría de extranjeros;

16. Se ejecutarán con arreglo al proyecto definitivo que se presente, del cual serán entregados á la Comandancia de Ingenieros de Gran Canaria los planos debidamente autorizados;

17. El replanteo será presenciado ó comprobado por el personal que designe la Autoridad militar, y los trabajos serán inspeccionados por la Comandancia de Ingenieros, corriendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasionen estos servicios, todo con arreglo á los artículos 43 y 58 del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903;

18. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902, sobre contrato del trabajo con los obreros que ocupe en la ejecución de las obras;

19. Si el concesionario dejase de cumplir cualquiera de estas condiciones, caducará la concesión y se procederá con arreglo á lo que para este caso dispone la ley general de Obras Públicas y el Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes y para que se sirva trasladarlo al Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia y al peticionario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Guadiana, para que se modifique la distribución del crédito consignado á aquella División por Real orden de 30 de Enero último:

Resultando justificados los motivos en que se funda la propuesta:

Considerando que por la citada Real orden está esta Dirección General autorizada para modificar la distribución del importe total aprobado por ella, con cargo al capítulo 12, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio,

Esta Dirección General, de acuerdo con el Servicio Central Hidráulico, ha resuelto autorizar á la División del Guadiana para reducir en 1.000,00 pesetas la partida asignada á jornales y materiales en la repetida Real orden, aumentando en igual cantidad la asignada á indemnizaciones, quedando, en consecuencia, la distribución aprobada, modificada en la siguiente forma:

Jornales y materiales, 4.000,00 pesetas.
Indemnizaciones, 3.500,00.
Total, 7.500,00.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1909.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.